



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-254 Acción de Tutela de primera instancia de MARTHA EDITH GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN

En virtud del informe secretarial que antecede y toda vez que la anterior Acción de Tutela, se presenta acorde al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora MARTHA EDITH GONZÁLEZ en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: DAR A LA ANTERIOR ACCIÓN el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a los accionados de la acción de tutela instaurada en su contra y de la admisión de la misma, haciéndoles entrega de la copia de la solicitud de tutela y concediéndoles un término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así mismo para que se pronuncie acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción, rindiendo los informes respectivos de conformidad con el contenido del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la medida provisional solicitada, este despacho **DENEGARÁ** la solicitud presentada bajo los siguientes argumentos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, van encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental y están consagradas en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, que dispone:

“Art. 7°.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable en retirada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, ha establecido: *“La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera: “[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*”

¹ Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo.

Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”* (Subrayado fuera del texto original)

Realizadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los fundamentales invocados por la accionante se centran en la ejecución del Acuerdo N° 0947 del 29 de abril de 2021 entre la Comisión Nacional del Servicio y la Personería Municipal de Zipacón y el proceso de selección N° 1837 de 2021 – municipios de 5ª y 6ª categoría.

Ahora bien, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencia en cita, en el sub júdice no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos que permitan la exigencia de una medida urgente, ante una situación inminente, grave



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

e imposterizable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que los efectos definitivos derivados del desarrollo del concurso no se han configurado, pues hasta el momento solo se ha adelantado la etapa previa de valoración y antecedentes para el cargo. En ese orden de ideas, infiere el Juzgado que el resultado de la convocatoria, es un acto futuro que depende de un sinnúmero de actuaciones.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Personería Municipal de Zipacón, publicar este auto y el escrito de tutela, en su página web, en el link del concurso ofertado en el proceso de selección N° 1837 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría, con el fin de comunicar a las personas que puedan tener interés directo en el resultado de esta acción, para que dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la accionante informándole sobre la admisión de la presente demanda.

Oficiar a los accionados en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f110985712000614eab6d8b2ad25e1c3d4d135ac212066758fe65b1d
e4a2adfe**

Documento generado en 22/11/2021 11:25:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**